



**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 07 de septiembre de 2020.**

Proceso	Ejecutivo
Demandante	AFP Porvenir S.A.
Demandado	Esmauto Limitada
Radicado	2019-703
Auto interlocutorio	295
Asunto	Librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 82 y S.s. del Código de General del Proceso, se procederá a darle el trámite correspondiente.

Antecedentes

De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, la sociedad Porvenir S.A. Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías por medio de apoderado judicial demanda ejecutivamente a Esmauto Limitada para que se libere mandamiento de pago en su contra, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de seis millones quinientos catorce mil seiscientos dieciséis pesos (\$6.514.616,00) por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión Obligatoria, que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., el cual con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta merito ejecutivo.
2. La suma de treinta millones cuatrocientos ochenta y tres pesos (\$30.483.000,00) por concepto de intereses de mora causados y no pagados.
3. Por las sumas que se generen por concepto de todas las cotizaciones obligatorias, Fondo de Solidaridad Pensional, en los casos a que haya lugar, de los periodos que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.
4. Por los intereses moratorios que se causen en virtud de los periodos a que hace referencia la pretensión anterior.
5. Se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho

El apoderado de la entidad ejecutante expuso para fundamentar sus pretensiones que: los trabajadores de la Esmauto Limitada Nit 800.102.209-2, relacionados en el título ejecutivo base de la presente acción, se encuentran válidamente vinculados al fondo de pensiones obligatorias Porvenir S.A. Así mismo, que la sociedad demandada no ha efectuado el pago de sus aportes y el de sus trabajadores afiliados a Porvenir S.A. correspondiente a los periodos relacionados en el título valor, así mismo indica que han adelantado gestiones de cobro prejurídicos requiriendo a la demandada, a través de comunicación del 12 de septiembre del 2019, como consta de folios 17-22 sin que a la fecha haya habido pronunciamiento alguno por parte de la ahora ejecutada.

Consideraciones

El artículo 13 del Decreto 1161/94, expone respecto la posibilidad que tienes las entidades administradoras de adelantar los trámites de cobro correspondiente cuando no exista el debido pago de los aportes, indicando a su tenor que:

“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los cobros que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, que indica que las sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones tendrán entre otras las siguientes obligaciones : Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”.

Así mismo indica el artículo 13 del Decreto 1161/94, que estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora”.

Por otro lado el Decreto 2633/94 en su artículo 2, señala:

“Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De igual forma el artículo 5º del Decreto 2633/94, indica que : En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantaran su correspondiente acción de cobro ante la justicia ordinaria, informando a la Superintendencia bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como estimación de la cuantía e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

De conformidad con las disposiciones anteriores e invocando la AFP Porvenir S. A. como título ejecutivo la liquidación de aportes obligatorios al Sistema General de Pensiones pensionales, adeudados a favor de los trabajadores de la sociedad demandada que se relacionan en los soportes de la demanda, se libraré mandamiento de pago en contra de Esmauto Limitada, por la suma de seis millones quinientos catorce mil seiscientos dieciséis pesos (\$6.514.616,00). Y por los respectivos intereses moratorios causados sobre los aportes dejados de pagar por cada periodo y a favor de cada trabajador, hasta cuando cumpla con el pago de los aportes; intereses que se liquidarán con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículo 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994, en concordancia con el artículo 635 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016, ley 1607 de 2012, la Ley 1066 de 2006 y la circulares 003 de 2013 y 69 de 2006 ambas de la DIAN.

En cuanto a la solicitud de que se libere mandamiento de pago, por las sumas que se generen con posterioridad por concepto de cotizaciones obligatorias, Fondo de Solidaridad Pensional, en los casos a que haya lugar, e intereses moratorios; no se accederá como quiera que para

ello deberá cumplirse con el trámite para la constitución del título ejecutivo, conforme con la normatividad ya citada.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero: Librar orden de pago en contra de la sociedad Esmauto Limitada y a favor de Porvenir S.A. Administradora de Fondos de Pensiones y cesantías, por la suma de seis millones quinientos catorce mil seiscientos dieciséis pesos (\$6.514.616,00), por concepto de aportes obligatorios al Sistema General de Pensiones dejadas de pagar a favor de los trabajadores relacionados en los soportes de la demanda; y por intereses moratorios causados desde cada periodo dejado de pagar y sobre los aportes a favor de cada trabajador las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, desde la fecha en que debió pagarse cada cotización y hasta cuando se cumpla con su pago, liquidados con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en la normatividad indicada en la parte motiva.

Segundo: El presente mandamiento de pago se notifica por estados a la parte ejecutante, y se hará en forma personal al representante legal de la sociedad ejecutada, concediéndole el término de cinco (05) días hábiles para pagar, o diez (10) días para proponer excepciones de mérito. (Arts. 431 y 442 del Código de General del Proceso).

Tercero: No se accede a librar mandamiento de pago, por las sumas generadas por aportes obligatorios, Fondo de Solidaridad Pensional, en los casos a que haya lugar, e intereses moratorios de periodos posteriores a la presentación de la demanda.

Cuarto: Se reconoce personería a la abogada Marisol Aristizal Giraldo, portadora de la tarjeta profesional No. 282.098 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del poder que obra a folio 11 del expediente, para que actué en representación de la AFP Porvenir S.A.

De conformidad con lo indicado en el art. 2° del Decreto legislativo 806, se le indica a las partes y apoderados, que el canal oficial de comunicación con este despacho judicial y el proceso es el correo electrónico j06labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.



María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º <u>080</u> conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34 hoy <u>10</u> de Septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.
 _____ Secretaria